--- Trelew, de Febrero de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fs. 316/317 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 056/2019 SIL, que revocó parcialmente la sentencia interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280, en cuanto calcula la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT devengada con posterioridad a la sentencia, desde octubre 2018 a julio 2019 y la establece en la suma de $ 127.719,60 y computa intereses sobre los montos indemnizatorios desde la fecha del despido (15/12/2014), debiendo dichos rubros reliquidarse conforme las pautas establecidas en la resolución dictada por esta Alzada. Impuso las costas de esta instancia en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fs. 322/340 vta. la parte demandada interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

- **II.- EXAMEN FORMAL**.----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 056/19 SIL: ----------

-- En la resolución de esta instancia se destacó que la sentencia definitiva N° 86/2018 (fs. 137/152) de grado, hizo lugar a la liquidación practicada respecto de la sanción conminatoria del art. 132 bis LCT, estableciendo, que a la fecha de su dictado, la sanción ascendía a la suma de $574.738,20 y que continuaría devengándose “*mes a mes hasta que se acredite el cumplimiento del depósito de aportes indebidamente retenidos y no depositados*”. Se sostuvo que en dicha sentencia, que se encuentra firme por haber sido confirmada por esta alzada en SDL N° 26/2019; surge con claridad el monto de la multa hasta la fecha del pronunciamiento y que la sanción conminatoria se seguiría devengado hasta que se acredite el pago de los aportes retenidos y depositados. Se señaló que por ello resultó inadmisible analizar los argumentos articulados por la recurrente al respecto, pues importaría consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, confirmándose la liquidación objetada en cuanto computa la suma establecida en la sentencia firme respecto de la sanción devengada hasta su dictado ($ 574.738,20).----------

--- Por otro lado, se analizó si la demandada acreditó la integración de los aportes retenidos y no depositados, para establecer si debe tenerse por verificada la condición resolutoria prevista en la norma y en consecuencia si debía finalizar el cómputo de la sanción. En dicha dirección, analizando las constancias de libre deuda de fs. 196 y el nuevo certificado de fs. 195, se concluye que las deudas del periodo septiembre a diciembre de 2014 se encontraban canceladas antes de la fecha en que fuera emitido el certificado de fs. 196, con la presentación de éste, que fue efectuada el 13/05/2019, por lo que debe tenerse por acreditada la integración de los aportes retenidos y no depositados y en consecuencia, en dicha fecha, debe finalizar cómputo de la sanción. Por ello se revocó la resolución recurrida en cuanto calcula la multa del art. 132 bis LCT

con relación a los periodos devengados con posterioridad a la sentencia, desde octubre de 2018 a julio de 2019 y la establece en la suma de $ 127.719,60, cuando éstos debieron ser calculados desde octubre de 2018 a abril de 2019, por ser éste el último periodo mensual anterior a la acreditación del cumplimiento. En cuanto al agravio referido a la fecha desde la cual deben calcularse los intereses sobre los rubros indemnizatorios, se indicó que le asiste razón al recurrente en tanto el *a quo* señaló en la sentencia interlocutoria Nro. 180/2019 de fs. 278/280 que calcularía los mismos desde la fecha del distracto (15/12/2014), cuando la sentencia definitiva N° 86/2018 de fs. 137/152 indicó que debían calcularse desde que cada suma era adeudada y hasta el efectivo pago. Por ello, se dispuso que, los intereses sobre los montos indemnizatorios deben calcularse a partir del cuarto día hábil contado desde el 15/12/2014.----------

---- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- Los casacionistas denuncian arbitrariedad de la sentencia por estar viciado el proceso intelectual realizado por la Cámara, al considerar que la circunstancia (condición resolutoria, en los términos del fallo puesto en crisis) que da por finalizado el cómputo de la sanción conminatoria del artículo 132 bis LCT es la fecha de "presentación" en el expediente judicial de la constancia de pago de aportes retenidos, obrante a fs. 196 (13/05/2019), verificándose de tal modo un apartamiento palmario de la solución prevista en la norma, con absoluta carencia de fundamentación, sin expresión que de sustento a su interpretación y aplicación, generando un perjuicio económico concreto, cuantificado en el devengamiento sin causa de una remuneración mensual con accesorios y costas. Citan fallos de la CSJN referidos a la doctrina de la arbitrariedad. Señalan que la condición resolutoria de la LCT es la misma que la establecida en la sentencia de primera instancia, que dice "hasta que se acredite el cumplimiento de la obligación contenida en la norma", que es haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos. Dan cuenta que surge de la constancia de pago, que los periodos reclamados por el actor mediante telegrama de fecha 28/04/2014 (períodos de mayo a diciembre del 2013 y de enero a marzo del 2014), agregada como prueba documental por la actora, fueron cancelados en octubre de 2014, es decir con anterioridad a la extinción de la relación laboral, acontecida el 15/12/2014 (conforme telegrama de despido agregado por la actora). Refieren que aun considerando todos los periodos de la relación laboral, surge de la constancia de pago de fs. 295, que los mismos fueron cancelados en julio de 2016. Alegan que el artículo 132 bis LCT, con fines anti evasión fiscal, en beneficio del trabajador y del sistema de seguridad social, conmina, intima, persigue el efectivo ingreso de los fondos retenidos y no la presentación de la constancia de dicho ingreso en juicio. Añaden que la interpretación realizada en la SIL nro. 56/19 desvirtúa totalmente el contenido de la norma, dando como resultado el enriquecimiento sin causa del trabajador. Citan doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura. Afirman que el artículo 132 bis LCT persigue el pago, y su finalidad es evitar la evasión fiscal en beneficio del trabajador. Reiteran que la liquidación de la multa debe ser aprobada por $ 0,00 dado que no se registraba deuda, por los períodos reclamados por el actor, al tiempo de

extinción del contrato de trabajo, por lo que debe revocarse la sentencia que es materia de agravio con imposición de costas. Como planteo subsidiario solicitan que para el caso, aun en el supuesto, no resuelto, de considerar que el cumplimiento de las obligaciones del artículo 132 bis LCT para el caso, comprende todos los periodos de la relación laboral, como lo resuelve el juez de primera instancia mediante SIL 180/19 del 02/08/2019, y no solamente los periodos intimados por el actor, como lo establece el STJCh, en el precedente "M., N. c. I. y E. d. l. P. S..A. s. C. d. H. e I. de Ley" expediente 21.996-M-2010; la multa debió aprobarse por $ 229.895,28 (18 meses x 12.771,96), y no por $702.457,80.----------

--- En la segunda crítica que efectúan arguyen que hay arbitrariedad en la interpretación de las actuaciones judiciales, en cuanto se tiene por alcanzado por la autoridad de la cosa juzgada, la interpretación: a) de la circunstancia temporal hasta cuándo debe devengarse la multa del artículo 132 bis LCT, esto es, hasta la fecha de pago de los aportes, o, hasta la fecha de su presentación en las actuaciones judiciales; y b) de la cuantificación de la referida multa. Sintetizan los puntos I) y II) del considerando de fs. 316 y 1° párrafo de fs. 316 vta., de la resolución que aquí cuestionan, y argumentan que allí la arbitrariedad constituye un vicio de la voluntad en donde el juzgador razona falsamente, comprendiendo en la materia de lo irrevisable, por cosa juzgada, lo que es revisable, más aun, lo que fuera revisado y revocado por la propia Cámara en la misma sentencia. Opinan que lo que se analiza y critica es la aplicación de la condición resolutoria del artículo 132 bis LCT, circunstancia legal y fáctica que solo puede resolverse al tiempo de su aplicación, que acontece al dar cuenta del cumplimiento de la obligación (constancia de pago), y no antes, y esto es con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, en oportunidad de liquidación y cuantificación. Aducen que el error incurrido en la interpretación del alcance de la cosa juzgada sobre la materia de agravio, es que, respecto al punto a), el mismo es resuelto por la Cámara, tomando la fecha de presentación de las constancias de pago para interrumpir el devengamiento de la multa del artículo 132 bis LCT, y consecuentemente resuelve revocar la liquidación aprobada en primera instancia. Sostienen que es materia de resolución en instancias de ejecución de sentencia su cuantificación, insisten, que prueba de ello, es la misma sentencia y el imperativo lógico procesal. Que la cuantificación de la multa, en este caso en concreto, debe darse en dicha instancia, de ejecución de sentencia, porque se trata de un continuo devengamiento que interrumpe definitivamente con el pago de la obligación que la norma conmina. Refieren que en este particular caso procesal, deben tenerse presente las reglas procesales establecidas en los precedentes de la C.A.T., sala B, en c. 39/12, SDL 13/2014, y expte. 577/2016, y C.A.T. sala A, S.D. 06/2017, sumarios 47842 y 47840, entre otros tantos nacionales, esto es que la carga de la prueba sobre la existencia de deuda de aportes retenidos, durante el proceso, se encontraba en cabeza de la actora; por consiguiente, el demandado tenía la carga de acreditar el pago una vez determinada, por sentencia firme, la existencia de la deuda que la actora alegaba al demandar. Que en autos se tuvo por acreditada la existencia de deuda mediante sentencia definitiva de

primera instancia, y su cuantificación eficaz se debatió en oportunidad de ser liquidada, en instancias de ejecución de sentencia. Expresan que a ese tiempo el demandado presenta las constancias de pago y advierte la inejecutabilidad de la multa por ilogicidad, como surge de fs. 196 y fs. 295, y que ello es así porque el pago de la deuda se efectuó antes de extinguirse el contrato de trabajo, razón por la cual, aun habiendo resuelto la procedencia de la misma, cuando fuese a cuantificarse arrojaría la suma de $0,00; por ausencia de causa en su devengamiento, puesto que la obligación conminada se había satisfecho con anterioridad a la exigibilidad sancionatoria. Manifiestan que las liquidaciones pueden ser ulteriormente rectificadas en virtud de que son aprobadas en cuanto ha lugar por derecho, y que de concluir en una solución contraria se estaría convalidando un enriquecimiento sin causa y una conducta abusiva del derecho que la ley no ampara. Como normas violadas refiere que se interpreta de forma absurda el contenido del artículo 132 bis LCT, se violenta la imperativa finalidad de su contenido normativo, constituyendo pretorianamente un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, y con ello se vulneran los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, enmarcados en el arts. 18 y 75 inc. 22 y 19 Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial, y denostando el principio de legalidad constitucional previsto en el art. 19, y la inviolabilidad del derecho de propiedad y la obligatoriedad de fundar las sentencias en la ley previstas en el art. 17, de la Constitución Nacional. Sostienen que es errónea la aplicación del instituto de la autoridad de cosa juzgada, lo que eclipsa la aplicación los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso. Señalan también que la infracción cometida en la resolución cuestionada es de arbitrariedad con prescindencia de norma aplicable, que se ha quebrantado el contenido prescripto en la disposición del art. 34.4 del CPCCCh, por apartarse de la finalidad del contenido del artículo 132 bis LCT, desvirtuando su aplicación, y por aplicar erróneamente la cosa juzgada, vulnerando los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, de legalidad y de propiedad privada. Hacen reserva de caso federal.----------

IV.- <u>SENTENCIA INTERLOCUTORIA</u>: Inicialmente cabe señalar que la sentencia objeto de casación en estas actuaciones es de carácter interlocutorio, es decir, no es definitiva ni equiparable a definitiva (art. 289 CPCC). ----------

---- En principio no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo. ---------- -----

--- Nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a), y no es este el caso.----------

--- La invocación de la arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales, -como se dice a fs. 338 vta., último párrafo y fs. 339, 1° párrafo-, no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh, S.I. Nº 126/SRE/04; 25 y 47/SRE/05; 86/SRE/08).----------

----- De manera que este déficit marca la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (art. 293 CPCC). ----------

---- En cuanto a la cosa juzgada respecto de la sentencia N° 26/2019 SDL dictada por esta Alzada que confirmó la sentencia definitiva N° 86/2018 (fs. 137/152) de grado, cabe reiterar, como ya se dijo en el resolutorio que aquí se cuestiona, que el tema quedó firme y consentido con el fallo de esta instancia mencionado. De manera que en este sentido la demandada volvió sobre un tema ya planteado y resuelto definitivamente.----------

---- Por ello, y desde una óptica procesal, hacen cosa juzgada, y tienen su base en una preclusión. Es decir, que aquella presupone -a través de la preclusión de la impugnabilidad- la preclusión de la cuestionabilidad del derecho (Chiovenda, cit. por Palacio, Lino Enrique en "*Derecho Procesal Civil*". Ed. AbeledoPerrot. Año 2011. Tomo I. Nociones Generales. pág. 207).----------

-- Ello así, ha precluído la oportunidad procesal de modificar los valores del monto de la sanción ($ 574.738,20) fijados a la fecha del dictado de la sentencia definitiva (*y que continuaría devengándose mes a mes hasta que se acredite el cumplimiento del depósito…)* (sic).----------

--- De este modo resulta claro que los recurrentes, en su crítica, sólo exhiben un parecer discrepante, lo que es insuficiente para rebatir exitosamente los fundamentos centrales de la resolución en crisis. No logran demostrar la existencia de arbitrariedad, ni el error o el desvío del decisorio que permita su tratamiento en la instancia extraordinaria, por el contrario, solo evidencian una postura disímil al modo de decidir de la Cámara. En definitiva, todo el argumento defensivo no es más que el reflejo de lo que los casacionistas entienden sobre cómo debió resolver el Tribunal, conforme a su posición frente al proceso, en una interpretación personal.----------

--- Así, como ha quedado en evidencia, habiendo omitido los recurrentes, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de arbitrariedad interpuestos. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.----------

---- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber ido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

V.- Por todo lo expuesto, los recurrentes no han satisfecho los recaudos impuestos para

WALTER
RIO

la interposición del recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

-- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 322/340 vta. por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria Nº 056/19 SIL dictada por esta Sala.----------

---- Tener presente el planteo de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2020 - SIL.- CONSTE**.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO